



CAUSA No. 067-2014-TCE

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 067-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **JOHN LUIS EDUARDO VEGA GERMAN**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 24 de marzo de 2014.- Las 22H00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y documentación adjunta presentados el 23 de marzo de 2014, a las 19h57, por el señor John Luis Eduardo Vega German.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor John Luis Eduardo Vega German, Presidente del Directorio (e.) Movimiento Político Renace Villamil Venceremos RE.VI.VE y su Defensor Ab. José Alberto Ampuero Ramírez, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 22 a 52.)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 22 de marzo de 2014; a las 14h40. (fs. 35)
- c) Providencia de fecha 22 de marzo de 2014; a las 19h30 mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que el recurrente justifique la calidad en la que comparece dentro de esta causa. (fs. 37)
- d) Escrito firmado por el Ab. José Alberto Ampuero Ramírez presentado con fecha 23 de marzo de 2014; a las 19h57, mediante el cual el recurrente dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de 22 de marzo de 2014, a las 19h30. (fs. 39)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, **se admite a trámite** y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de las votaciones realizadas el 23 de febrero de 2014, para las dignidades de Alcalde y Concejales del cantón Playas, Provincia de Guayas.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al “*Recurso Extraordinario de Nulidad*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor John Luis Eduardo Vega German, ha comparecido en su calidad de Presidente del Directorio (e.) del Movimiento Político Renace Villamil Venceremos RE.VI.VE, lo cual se verifica en el Acta de Asamblea General de Adherentes Permanentes del referido movimiento que obra a fojas cuarenta a cuarenta y uno (fs. 40 a 41) del proceso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 16 de marzo de 2014 conforme consta a fojas veinte vuelta (fs. 20 vta.) del expediente. El recurso contencioso



CAUSA No. 067-2014-TCE

electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Guayas el 19 de marzo de 2014, conforme consta en la recepción a fojas veintidós (fs. 22) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el día 23 de febrero, concluidas las votaciones la delegada por el Consejo Nacional Electoral dispuso a los militares el desalojo de los delegados de las Organizaciones Políticas del recinto electoral donde se realizó el conteo rápido, sin que se permitiera el ingreso de los delegados de las Organizaciones Políticas a esta área; luego de los reclamos se les permitió el ingreso pero ya se había realizado la mayor parte del escaneo para el conteo rápido.
- b) Que en el recinto electoral ubicado en el correo Rashid Torbay se han producido incidentes, tales como el derrumbe de una parte del muro frontal del cerramiento perimetral del recinto, por el que salieron individuos no identificados; que a los delegados de las organizaciones políticas los militares y policías les impidieron correr tras aquellos individuos; y que posteriormente la policía detuvo a 4 personas por incidentes ocurridos en el recinto electoral; encontrándose fragmentos de papeletas de votación en los exteriores del recinto electoral antes mencionado.
- c) Que solicita la nulidad de las votaciones en las juntas del recinto electoral ubicado en el colegio Rashid Torbay del Cantón Playas Provincia de Guayas, que corresponden a las Juntas Receptoras del Voto No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 Masculino; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 Femenino.

En calidad de prueba solicita que se tome en cuenta el registro de audio y video donde indica que se suscitaron un sin número de irregularidades en el recinto electoral; solicita se ordene la práctica de una pericia técnica para que determine si la papeletas que constan en el interior de las urnas son auténticas; si los fragmentos de papeletas que se anexan como prueba, son auténticas; y si las actas de escrutinio oficial son auténticas; si los mensajes en Facebook publicados por el señor Juan Carlos Yagual De la A, corresponden a mensajes recibidos por la señora Leonor Cedeño Macías, candidata a concejal del cantón Playas, solicita que se recepen los testimonios de varias personas cuyos nombres constan en el escrito presentado. Adjunta para que se considere como prueba lo siguiente:

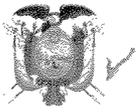
- Copia certificada del Parte Informativo policial del teniente coronel Carlos Fabián Torres Arboleda y el CBOS. Robert Grimeldo Abril Bosquez;
- Fragmentos y enteros de papeletas de votación para las dignidades de Alcalde y Concejales del cantón Playas;
- Escrito elevado a la Junta Provincial Electoral de Guayas solicitando la nulidad de las votaciones.
- Denuncia presentada a la Fiscalía poniendo a conocimiento los hechos ocurridos.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso extraordinario de nulidad cumple con los requisitos legales para su procedencia.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Respecto de que al inicio del conteo rápido se impidió el ingreso de los delegados de las Organizaciones Políticas al lugar donde se efectuaba esta actividad, el recurrente no aporta prueba en este sentido, y la sola afirmación no constituye prueba por si sola; más aún cuando el propio recurrente reconoce que el organismo electoral les permitió posteriormente el acceso a dicho recinto.
- b) Por otra parte, sobre los hechos vandálicos, como afirma el propio recurrente, que supuestamente habrían ocurrido en el recinto electoral ubicado en el colegio Rashid Torbay, tales como el derrumbe de una parte del muro frontal del cerramiento perimetral del recinto, por el que salieron individuos no identificados; que a los delegados de las organizaciones políticas los militares y policías les impidieron correr tras aquellos individuos; que la policía detuvo a cuatro (4) personas por incidentes ocurridos en el recinto electoral; y que se encontraron fragmentos de papeletas de votación en los exteriores del recinto electoral antes mencionado, éstos no le corresponde conocer ni resolver a la jurisdicción electoral, sino que deberán ser investigados y sancionados por las autoridades competentes de la justicia ordinaria.
- c) Sobre la nulidad de varias Juntas Receptoras de Voto que se solicita, cabe citar que el numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia entrega la facultad al Tribunal Contencioso Electoral para declarar la nulidad total o parcial de elecciones, votaciones o escrutinios de un proceso electoral; en tal virtud, en el artículo 271, ibídem, se regula el recurso y los plazos de resolución. Por su parte el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone los requisitos que debe reunir el recurso, para la procedencia del mismo y, en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo se dispone que “El



CAUSA No. 067-2014-TCE

recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer valer dentro del proceso". En el caso propuesto, el recurrente si bien indica que anexa prueba y solicita la práctica de varias diligencias, todo el conjunto de documentos no justifican ninguna de las causales para declarar la nulidad de las votaciones conforme al Art. 143 del Código de la Democracia.

En cuanto a las pruebas solicitadas, estas no son pertinentes con la supuesta nulidad de votaciones que alega el recurrente, por lo que se las rechaza. Cabe señalar que para la declaratoria de nulidad de votaciones o escrutinios se requiere necesaria y obligatoriamente que se cumplan las causales expresamente descritas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia, con las justificaciones que corresponde, que en el presente caso no se han comprobado. La sola mención de supuestas irregularidades no constituye prueba; aquellas afirmaciones deben ser justificadas oportunamente y cumpliendo los requisitos determinados en la ley. En el presente caso, las causales aludidas para el pedido de nulidad son las descritas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 143 del Código de la Democracia, que dice: *"Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio"; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo".* Como se observa del proceso, no existe constancia procesal que pueda conducir al juzgador a la certeza de que se ha configurado alguna de las causales antes señaladas. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que *"La ley determina taxativamente los casos en que el Tribunal Contencioso Electoral puede declarar una nulidad. En este sentido, únicamente se podría declarar la nulidad de las votaciones y de los escrutinios, una vez cumplidos los supuestos de hecho y de derecho establecidos en la legislación"*. (Sentencia de la causa 362-2009), que en el presente caso no se han probado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor John Luis Eduardo Vega German, Presidente del Directorio (e.) Movimiento Político Renace Villamil Venceremos RE.VI.VE.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica josealbertoampuero@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral del Guayas.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
 5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



CAUSA No. 067-2014-TCE

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 067-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **JOHN LUIS EDUARDO VEGA GERMAN**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENICOSO ELECTORAL Y DE LA
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

(CAUSA No. 067-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2014, a las 22h00.-

Por cuanto discrepamos con el acto que recoge el voto de mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se emite la sentencia, a la vez que se admite a trámite la causa, nos permitimos consignar nuestro voto salvado, en los siguientes términos.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor John Luis Eduardo Vega German en su calidad de Presidente del Directorio (E) del Movimiento Político, Renace Villamil Venceremos, RE.VI.VE. y su abogado defensor, señor José Alberto Ampuero Ramírez, mediante el cual interponen Recurso Extraordinario de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal, remitiéndose el expediente a su despacho el 22 de marzo de 2014.
- c) Providencia de fecha 22 de marzo de 2014, a las 19h30, mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que el Recurrente justifique la calidad en la que comparece dentro de esta causa.
- d) Escrito firmado por el Ab. José Alberto Ampuero Ramírez presentado con fecha 23 de marzo de 2014, a las 19h57, mediante el cual el Recurrente dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de 22 de marzo de 2014.

1. Sobre la etapa de admisión:

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: *“La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”*

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone *“El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”*

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado *“Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”*; se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el Juzgador, por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional, que es a partir de este análisis que la jueza, juez o Tribunal asume la competencia para conocer la causa. Además, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre las pretensiones de fondo de la parte Accionante o Recurrente.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

Cabe indicar además que la etapa de admisión es también una de las garantías propias del debido proceso toda vez que facilita el acceso a la justicia, en cuanto posibilita que en providencia previa, la Jueza o el Juez Sustanciador conceda a la parte Recurrente, de creerlo pertinente, el plazo de un día a fin que aclare o complete su recurso.

En definitiva, las suscritas Juezas consideramos que mientras la etapa de admisión del proceso jurisdiccional no hubiese sido legítimamente agotada, es improcedente resolver el fondo del asunto que produjo la traba de la *litis*; lo contrario sería obviar etapas procesales a discreción de la autoridad juzgadora, lo que además vulneraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho de ser juzgadas por



CAUSA No. 067-2014-TCE

una autoridad competente, “con observancia del trámite propio de cada procedimiento” según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

1. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Accionante en la dirección electrónica en la dirección electrónica: josealbertoampuero@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral del Guayas.
2. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
3. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ TCE (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL